

CONTRATO DE CESIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS FEDERATIVOS Y ECONÓMICOS

ENTRE

HUACHIPATO S.A.D.P.

AZUL AZUL S.A.

E

IGNACIO ALEJANDRO TAPIA BUSTAMANTE

En Talcahuano y Santiago, a 02 de febrero de 2022, entre **HUACHIPATO S.A.D.P.**, RUT N° 76.425.126-1, representada para estos efectos por el señor Jorge Correa Molina, cédula de identidad número 12.053.612-5, ambos domiciliados para estos efectos en calle Desiderio García N°909, Talcahuano (en adelante también e indistintamente "Huachipato" o el "Cedente"), por una parte; por la otra, **AZUL AZUL S.A.**, RUT N° 76.838.140-2, sociedad concesionaria de los derechos del Club Universidad de Chile, representada en este acto por el señor Michael Mark Clark Varela, cédula de identidad N° 13.549.745-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Parrón N° 0939, comuna de La Cisterna (en adelante también e indistintamente "Universidad de Chile" o el "Cesionario", y en conjunto con Huachipato, los "Clubes"); y, por una tercera parte, el señor **IGNACIO ALEJANDRO TAPIA BUSTAMANTE**, futbolista profesional, chileno, cédula de identidad N° 20.022.233-4, nacido el 2 de febrero de 1999, y domiciliado para estos efectos en avenida Desiderio García N° 909, comuna de Talcahuano (en adelante también e indistintamente denominado como el "Jugador" o el "Deportista", y denominado conjuntamente con los Clubes como las "Partes"), se ha convenido el siguiente Contrato de Cesión Definitiva de Derechos Federativos y Económicos (en adelante también el "Contrato"): 

PRIMERO: Antecedentes.

- 1.1 Huachipato S.A.D.P. es actualmente la sociedad concesionaria de la rama de fútbol del Club Deportivo Huachipato, institución fundada en la ciudad de Talcahuano el 7 de junio del año 1947, que cuenta con dos títulos nacionales a su haber y que participa actualmente de la Primera División del Fútbol Chileno, hallándose debidamente inscrita para estos efectos en los registros de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante también la "ANFP").
- 1.2 Azul Azul S.A. es la sociedad concesionaria de los derechos del Club Universidad de Chile, una tradicional entidad deportiva fundada en la ciudad de Santiago con fecha 24 de mayo del año 1927, la cual —al igual que Huachipato— se encuentra debidamente afiliada a la ANFP, formando parte actualmente de la Primera División del Fútbol Profesional Chileno.
- 1.3 Don Ignacio Alejandro Tapia Bustamante, por su parte, es un Deportista profesional que durante la última Temporada se desempeñó como Jugador de Huachipato, conjunto que es actualmente el dueño de sus respectivos Derechos Federativos y del 100% (cien por ciento) de sus Derechos Económicos.
- 1.4 En razón del destacado rendimiento y del ejemplar comportamiento exhibido por el Jugador durante los últimos años, Universidad de Chile ha manifestado su interés actual y cierto por

contar con sus servicios. A partir de lo anterior, se ha llegado a un pleno acuerdo con Huachipato y con el Deportista para concretar la cesión definitiva de los Derechos Federativos y del 50% (cincuenta por ciento) de sus Derechos Económicos, operación que se regirá íntegramente por los términos dispuestos a continuación.

SEGUNDO: Definiciones.

Para todos los efectos relevantes del presente Contrato, las Partes convienen expresamente que, cada vez que en el marco de este instrumento se haga referencia a los siguientes conceptos, se entenderá que se estará aludiendo a las definiciones señaladas a continuación:

- a) **Derechos Federativos:** La titularidad exclusiva sobre el registro o ficha de un jugador en la Federación de fútbol nacional respectiva, en virtud de la firma de un contrato de trabajo entre dicho deportista y un club de fútbol profesional, la cual habilita a éste último a ser el único destinatario de los servicios del deportista a nivel mundial.
- b) **Derechos Económicos:** La titularidad exclusiva para explotar económica -y de cualquier forma- los Derechos Federativos de un jugador, incluyendo, aunque no de forma exclusiva, (i) cualquier contraprestación o beneficio derivado directa o indirectamente de la cesión temporal o definitiva de dicho jugador, y (ii) cualquier indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo del jugador (tales como, por ejemplo, la cantidad derivada del pago de la cláusula de rescisión prevista en su contrato de trabajo, o bien la cantidad a la que sea condenado el jugador y/o cualquier otro club, entidad o persona por la terminación -o la inducción a la terminación- anticipada o sin causa del contrato de trabajo suscrito entre dicho jugador y el club dueño de sus Derechos Federativos).
- c) **Temporada:** El período de competencia anual dispuesto por las entidades deportivas competentes, primando –en caso de discrepancias de carácter grave y significativo- el calendario y las denominaciones de temporadas establecidas por la ANFP.

Para todos los efectos prácticos de este Contrato, se entenderá que las temporadas anuales se inician el primer día de la pretemporada respectiva, y concluyen cuando se termine de jugar el último partido que tenga derecho disputar Universidad de Chile en el marco del o de los campeonatos oficiales que durante un determinado año organicen la ANFP, la Federación de Fútbol de Chile (en adelante también la "FFCh"), la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante también la "CONMEBOL") y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante también la "FIFA") –o bien las entidades que las sucedan en sus respectivas funciones-, ya sea por concepto de fases regulares, "playoffs", rondas finales, liguillas de ascenso o descenso, clasificaciones, determinación de cupos para campeonatos internacionales, determinación en la ubicación de la tabla general de posiciones u otros similares, para lo cual no obstará el hecho de que en dichos cotejos o competencias no participen la totalidad de los clubes afiliados a la División o Federación respectiva.

En el evento de que, por cualquier motivo, se suspendan de manera definitiva los campeonatos oficiales en los que Universidad de Chile hubiere tenido derecho a disputar, se entenderá que la Temporada habrá concluido a partir de la fecha en el cual los organismos competentes dicten la última de las resoluciones de suspensión definitiva de dichos torneos.

- d) **Primer Equipo:** Plantel de profesionales inscritos en los registros de la ANFP o de la Confederación Sudamericana de Fútbol (en adelante también la "CONMEBOL") para representar a Universidad de Chile en el Campeonato Nacional, en la Copa Chile o en los torneos internacionales oficialmente disputados por el Club. Cualquiera sea el caso, quedarán siempre excluidos de este concepto los equipos juveniles o reservas, así como también los primeros equipos de instituciones diversas a Universidad de Chile.

TERCERO: Declaraciones Esenciales.

Las Partes vienen, asimismo, a realizar las siguientes declaraciones, cuya veracidad constituye un supuesto esencial para la celebración del presente Contrato:

- a) Huachipato declara tener el dominio actual, legítimo, absoluto, ilimitado, pacífico e irrefutable sobre la totalidad de los Derechos Federativos y sobre el 100% (cien por ciento) de los Derechos Económicos de don Ignacio Alejandro Tapia Bustamante, los cuales afirma poder ceder libremente a la institución deportiva que estime conveniente;
- b) Universidad de Chile, a su vez, señala ser una institución actualmente solvente, con capacidad suficiente para cumplir oportunamente con cada uno de los pagos comprometidos en este instrumento;
- c) El Jugador, por su parte, declara no tener ningún tipo de impedimento legal, reglamentario ni práctico para prestar servicios a favor de Universidad de Chile, afirmando que se encuentra en buen estado de salud, y en las condiciones físicas y mentales necesarias para cumplir óptimamente con las funciones propias de un futbolista profesional; y
- d) Todas las Partes afirman que se encuentran debidamente representadas, capacitadas y autorizadas para suscribir el presente Contrato y contraer los derechos y obligaciones que en éste se regulan, los cuales han sido asumidos de forma libre e informada.

CUARTO: Objeto.

- 4.1 Por medio del presente instrumento, Huachipato cede y transfiere a título definitivo los Derechos Federativos y el 50% (cincuenta por ciento) de los Derechos Económicos de don Ignacio Alejandro Tapia Bustamante a Universidad de Chile, club que los acepta y los adquiere para sí hasta el término de la Temporada 2025.
- 4.2 A fin de dar cumplimiento al objeto de este Contrato, Huachipato y el Jugador se comprometen a suscribir todos los documentos y a realizar todos los trámites necesarios para habilitar la inscripción del Deportista bajo los registros de Universidad de Chile ante la ANFP, la CONMEBOL y cualquier otra entidad que sea competente en esta materia.


Asimismo, el Jugador se compromete a ponerse a disposición del cuerpo técnico del Primer Equipo de Universidad de Chile tan pronto suscriban el finiquito laboral correspondiente con Huachipato.

A este respecto, tanto el Cedente como el Jugador reconocen estar en conocimiento del hecho de que el oportuno cumplimiento de estos términos resulta vital para poder ejecutar de manera efectiva la planificación deportiva dispuesta por el Cesionario. Producto de ello,

Huachipato se obliga a indemnizar a Universidad de Chile con la suma de USD 200.000.- (doscientos mil dólares estadounidenses) líquidos en el evento de que, dentro del plazo fatal de 5 (cinco) días corridos inmediatamente siguientes a la fecha de suscripción del presente Contrato, no hubiere suscrito el finiquito laboral correspondiente con el Jugador y cumplido con su compromiso de realizar la totalidad de los trámites necesarios para habilitar la inscripción de dichos Deportista como Jugador de Universidad de Chile en los registros previamente señalados.

En caso de que se cumpliera alguna de estas últimas condiciones, el pago de la suma señalada en el párrafo anterior deberá ser efectuado por el Cedente a más tardar el día 28 de febrero de 2022, sin necesidad de que Universidad de Chile realice intimación alguna para estos efectos. El retraso en el pago del referido monto quedará sujeto tanto a un reajuste calculado conforme al porcentaje de variación del Consumer Price Index publicado por la U.S. Bureau of Labor Statistics –o por la entidad que resulte competente para estos efectos-, como al pago de un interés de un 5% (cinco por ciento) anual, los cuales se devengarán entre la fecha de vencimiento de la deuda y la fecha efectiva del pago de la totalidad de la misma.

Idénticas condiciones regirán en caso de que el Jugador no se integre oportunamente al régimen de entrenamientos dispuesto por Universidad de Chile, caso en el cual el Deportista deberá asumir personalmente la obligación de indemnizar a esta última institución, debiendo resarcirla con los mismos montos, plazos, reajustes e intereses previamente establecidos dentro de esta misma cláusula.

- 4.3 Las compensaciones indicadas en la cláusula 4.2 sólo resarcirán la mora en la cual hubieren incurrido el Cedente o el Jugador, y no los demás daños que éstos pudieren haber ocasionado al Cesionario, los cuales podrán ser adicional o sustitutivamente demandados por éste último.

En el caso específico de que Huachipato o el Jugador infrinjan de manera definitiva alguna de las obligaciones contractuales establecidas para la realización del objeto de este Contrato, la parte a la cual sea imputable dicho incumplimiento deberá pagar a Universidad de Chile una suma total ascendente a USD 500.000.- (quinientos mil dólares estadounidenses) líquidos, la cual será ejecutada a título de cláusula penal y subsumirá los montos indemnizatorios establecidos para resarcir la mora.

 Esta cláusula penal, cuyo pago no requerirá intimación alguna, deberá ser íntegramente pagada –a más tardar- el día 30 de abril de 2022, quedando sujeta al pago de los mismos reajustes e intereses establecidos en la cláusula 4.2 anterior en caso de no ser oportunamente desembolsada.

- 4.4 Será considerado nulo de pleno derecho cualquier acto en el que incurra Huachipato con el objeto de disponer de los Derechos Federativos y Económicos cedidos mediante este acto a Universidad de Chile, o bien de obstaculizar o impedir el pleno ejercicio del uso, goce o disposición de los mismos por parte de éste último club.

QUINTO: Precio.

- 5.1 Como contraprestación por la cesión a título definitivo de los Derechos Federativos y del 50% (cincuenta por ciento) de los Derechos Económicos del Jugador a Universidad de

Chile, ésta última institución pagará a Huachipato la suma total de USD 1.000.000.- (un millón de dólares estadounidenses) líquidos.

- 5.2 El pago del precio total establecido en la cláusula 5.1 anterior quedará sujeto a la verificación de las siguientes condiciones copulativas: i) La aprobación de los exámenes médicos a los cuales hubiere sido sometido el Deportista por disposición de Universidad de Chile; y ii) La completa realización por parte de Huachipato de todos los trámites necesarios para habilitar la inscripción del Deportista bajo los registros de Universidad de Chile ante la ANFP, la CONMEBOL y cualquier otra entidad que sea competente en esta materia.

Habiéndose cumplido conjuntamente dichas condiciones, Universidad de Chile procederá a realizar el pago del precio en 4 (cuatro) cuotas idénticas y sucesivas, cada una de las cuales ascenderá a USD 250.000.- (doscientos cincuenta mil quinientos dólares estadounidenses) líquidos, debiendo ellas ser pagadas dentro de los siguientes plazos:

- a) **Primera Cuota:** La primera cuota de 250.000.- (doscientos cincuenta mil quinientos dólares estadounidenses) líquidos será desembolsada, a más tardar, el día 30 de abril de 2022.
- b) **Segunda Cuota:** La segunda cuota de 250.000.- (doscientos cincuenta mil quinientos dólares estadounidenses) líquidos será desembolsada, a más tardar, el día 31 de octubre de 2022.
- c) **Tercera Cuota:** La tercera cuota de 250.000.- (doscientos cincuenta mil quinientos dólares estadounidenses) líquidos será desembolsada, a más tardar, el día 30 de abril de 2023.
- d) **Cuarta Cuota:** La cuarta cuota de 250.000.- (doscientos cincuenta mil quinientos dólares estadounidenses) líquidos será desembolsada, a más tardar, el día 31 de octubre de 2023.

El retraso en el pago de cualquiera de las cuotas comprometidas por Universidad de Chile acelerará el pago de las restantes -que se considerarán como de plazo vencido aun cuando no se hubieren devengado al tiempo del incumplimiento en cuestión- y dará lugar a los mismos reajustes e intereses señalados en la cláusula 4.2 anterior.

- 5.2 Sin perjuicio de lo anterior, los Clubes han acordado que se harán cargo en partes iguales del pago de la indemnización que le corresponda al Jugador en función de lo dispuesto por el artículo 152 bis letra i) del Código del Trabajo.
- 5.3 Todos los montos señalados en la presente cláusula serán pagados vía transferencia electrónica a la cuenta bancaria del Cedente, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula décima siguiente.

SEXTO: Copropiedad

- 6.1 Mientras el Jugador preste directamente sus servicios deportivos profesionales a Universidad de Chile en función de la cesión de derechos consagrada en este Contrato y en sus sucesivas renovaciones, este último club será el único y exclusivo responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que imponen las normas reglamentarias, convencionales y legales que rigen dicha relación laboral, incluyendo –aunque no de forma

exclusiva- el pago del sueldo, premios, remuneraciones y otros conceptos que le corresponda percibir al Jugador.

- 6.2 Universidad de Chile podrá ceder temporalmente los Derechos Federativos del Jugador a terceras entidades siempre que cuente con la autorización previa y escrita de Huachipato. En caso de que dicha cesión fuere onerosa, Universidad de Chile tendrá derecho a recibir el 50% (cincuenta por ciento) del resultado neto de dicha operación, en virtud de la participación que retiene dicha institución sobre los Derechos Económicos del Deportista.

- 6.3 Respecto a la cesión a título definitivo de los Derechos Federativos y Económicos, se deja expresa constancia que sólo se podrán aceptar aquellas ofertas que sean directamente dirigidas al Cessionario y que supongan una enajenación del 100% (cien por ciento) de dichos derechos. Será, asimismo, condición esencial para la aceptación de la referida propuesta que ésta garantice que la cuota de la cual es dueño Universidad de Chile sea adquirida bajo las mismas condiciones y al mismo precio que el porcentaje de Derechos Económicos perteneciente a Huachipato.

Excepcionalmente, una de las Partes podrá ceder a título definitivo su porcentaje de Derechos Económicos del Jugador contando con el consentimiento previo y escrito de la otra.

- 6.4 Sin perjuicio de lo señalado en la cláusula 6.3 anterior, se conviene expresamente en establecer que si un tercero desembolsase el monto mínimo de USD 4.000.000 (cuatro millones de dólares estadounidenses) líquidos, ambos Clubes se verán en la obligación de enajenar de manera íntegra su respectivo porcentaje sobre los Derechos Económicos del Deportista.

Excepcionalmente, y aun cuando una oferta presentada por un tercero ascendiese al monto previamente establecido, ambos Clubes podrán llegar a un acuerdo para no enajenar los Derechos Económicos del Deportista.

- 6.5 Se deja constancia que la participación de Huachipato sobre el precio de venta de cada uno de el Jugador se calculará sobre el monto neto de la operación respectiva. La cantidad resultante de esta participación será pagada por Universidad de Chile a Huachipato en un plazo máximo de 5 (cinco) días corridos a contar de la fecha en la cual el primero de dichos clubes perciba el precio total de la transferencia. En caso de que perciba el precio en cuotas, Universidad de Chile deberá abonar a Huachipato el 50% (cincuenta por ciento) de cada cuota dentro de un plazo de 5 (cinco) días corridos contados desde la fecha en que cada una de ellas sea efectivamente percibida.

Huachipato tendrá también derecho a percibir el 50% (cincuenta por ciento) de cualquier suma neta que perciba Universidad de Chile en concepto de indemnización por ruptura anticipada del contrato de trabajo por decisión expresa o culpa de el Jugador, como consecuencia de una indemnización fijada por los órganos jurisdiccionales de FIFA y/o TAS y/o tribunales judiciales y/o arbitrales con jurisdicción para resolver a este respecto.

- 6.6 Las Partes dejan expresa constancia de que los montos netos de las señaladas operaciones –ya sea de cesión temporal o definitiva de los Derechos Federativos y/o Económicos- serán calculados no sólo sobre las sumas efectivamente percibidas a partir de las mismas, sino que también sobre cualquier otro beneficio o contraprestación susceptible

de ser evaluado económicoamente que hubiere sido pactado en el marco de la cesión de los referidos Derechos.

- 6.7 Por último, las Partes reconocen que los Derechos Económicos de titularidad de Huachipato no se extinguirán por las sucesivas renovaciones del contrato federativo del Jugador con Universidad de Chile.

SÉPTIMO: Consentimiento del Jugador.

- 7.1 El Jugador manifiesta de manera expresa su total y absoluta conformidad con todas y cada una de las declaraciones y cláusulas estipuladas en el presente Contrato, manifestando –de manera especial, aunque no exclusiva- su acuerdo con aquellas que regulan la cesión de sus Derechos Federativos y Económicos y los términos de copropiedad establecida sobre los mismos.
- 7.2 En función de ello, el Jugador se obliga voluntaria y separadamente a suscribir un contrato de trabajo que lo ligará a Universidad de Chile a contar del día 01 de febrero de 2022 y hasta el término de la Temporada 2025, y a permitir su inscripción ante la ANFP, la CONMEBOL y cualquier otra entidad competente para estos efectos.

El Jugador declara que, además de la vigencia de sus respectivos contratos de trabajo, todas las demás condiciones de dichos vínculos ya se hallan plenamente acordadas con el Cessionario, sin que exista discrepancia alguna a este respecto.

- 7.3 El Jugador tiene presente que la cesión definitiva de sus Derechos Federativos a Universidad de Chile no le permitirá representar ni prestar servicio alguno a ningún otro club deportivo durante el período de vigencia de su contrato de trabajo con el Cessionario, salvo que contaren con la autorización expresa de éste último para dichos efectos.

OCTAVO: Confidencialidad.

- 8.1 Las Partes se obligan recíprocamente a mantener estricta reserva y confidencialidad tanto respecto del contenido del presente Contrato, como de toda la información que pudieren recibir con motivo del vínculo generado entre ellas a partir de la suscripción de este instrumento (en adelante también la “Información Confidencial”).
- 8.2 Esta obligación no será aplicable respecto de; i) información que fuere pública antes de ser revelada en el marco de este vínculo por una de las Partes; ii) información que fuere conocida por una de las Partes antes que le fuera revelada por la otra en el marco de este vínculo; y iii) información de una de las Partes que hubiere sido revelada a la otra por un tercero legalmente autorizado para desvelarla.
- 8.3 Las Partes se comprometen a no divulgar –directa o indirectamente, ni total ni parcialmente– a ningún tercero el contenido de la Información Confidencial, con la sola excepción de aquellos individuos que imperativamente necesitasen conocer dicha información para satisfacer los propósitos establecidos en el presente instrumento. En estos casos, las Partes asumen la obligación de dar cuenta a dichos individuos respecto a la naturaleza confidencial de la información, imponiéndoles a éstos el deber de aceptar sus respectivos deberes de confidencialidad por escrito.

- 8.4 En caso que una de las Partes o cualquiera de sus representantes fueran judicialmente citados o requeridos para divulgar cualquier aspecto directa o indirectamente vinculado a la Información Confidencial y no pudiese evitar hacerlo de manera alguna, éste notificará por escrito al emisor de manera inmediatamente posterior a que dicha solicitud o requerimiento fueren formulados, y de forma previa a efectuar declaración alguna, a fin de que la parte reveladora busque una medida y orden de protección adecuada y/o renuncie al cumplimiento de los términos de este Contrato.

Esta exención a la obligación de no divulgación no será válida, ni aun cuando se cumpla el procedimiento anteriormente señalado, si es que la citación o requerimiento judicial se origina en un hecho que sea atribuible al receptor de la información.

- 8.5 Las obligaciones establecidas en la presente cláusula serán aplicables a la parte receptora de la información, sus directores, socios, ejecutivos, empleados, contratistas y subcontratistas, agentes o asesores (incluyendo, sin limitación abogados, contadores, consejeros, ejecutivos bancarios y asesores financieros), y a todas las personas que a cualquier otro título se relacionen con ellas y que puedan tener acceso a esa información.

NOVENO: Garantía de Indemnidad.

- 9.1 Cada parte indemnizará completamente a la otra por todos los daños, perjuicios, pérdidas o gastos incurridos como resultado de cualquier incumplimiento derivado de un acto u omisión imputable que infrinja los términos de este Contrato, así como de cualquier ley, reglamento, ordenanza, instrucción, decreto, resolución o normativa de cualquier otra naturaleza que fuere aplicable a la ejecución de algún acto vinculado con el mismo.

Las Partes dejan expresa constancia de que el pago de las indemnizaciones contractualmente pactadas en el marco del presente Contrato podría no ser suficiente para resarcir los daños de la parte afectada, la cual podrá exigir –ya sea a través de la vía judicial, arbitral, administrativa o de otra naturaleza- todas las indemnizaciones que en derecho correspondan, incluyendo a las que se pudieren configurar por el ocasionamiento de daño moral.

- 9.2 Junto con asumir los costos previamente señalados, las Partes se obligan en dichos casos a adoptar todas las medidas que sean necesarias y suficientes para impedir o hacer cesar los actos u omisiones que configuren la perturbación, alteración o impedimento en el ejercicio de los derechos consagrados en este contrato.

A este respecto, las Partes deberán acordar de buena fe las posibles alternativas de solución o medidas reparatorias respectivas, sin perjuicio de salvaguardarse su derecho exclusivo para decidir finalmente si las soluciones provistas son suficientes o si -por el contrario- se requiere ejercer las acciones legales correspondientes para obtener una compensación complementaria de los daños ocasionados.

- 9.3 Fuera de los demás escenarios previstos en la presente cláusula novena, en caso de que –en el marco de un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza- una de las Partes del Contrato (la “Parte Indemnizada”) fuese demandada por terceros a partir de un hecho atribuible a otra de las Partes (la “Parte Reparadora”), emergirá una obligación especial de indemnización que se regirá por los siguientes términos:

- [Handwritten signature]*
- a) La Parte Indemnizada deberá notificar por escrito a la Parte Reparadora acerca de la existencia de la acción del o de los terceros (en adelante también la "Acción"). La notificación deberá: (i) indicar la base en virtud de la cual se solicita la indemnización; y (ii) entregar una copia de toda la documentación recibida en relación con la Acción a más tardar dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la fecha de que tome conocimiento de la Acción, o bien dentro los 15 (quince) días hábiles antes de la fecha en que alguna respuesta deba ser presentada ante un árbitro, tribunal o autoridad gubernamental con respecto a la Acción, lo que ocurra primero. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la Parte Indemnizada no dé aviso no libera a la Parte Reparadora de sus obligaciones en virtud del presente contrato.
 - b) La Parte Reparadora tendrá la opción de asumir directamente la defensa de la Acción. Al efecto, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles desde la recepción de la notificación antes referida, deberá informar a la Parte Indemnizada si asumirá directamente la defensa de la Acción. En caso que elija defender la Acción, la Parte Reparadora estará obligada a defender la Acción, a su propio costo, y con asesores que sean satisfactorios para la Parte Indemnizada, quien deberá cooperar razonablemente, a costo de la Parte Reparadora, con este último y sus asesores en la defensa de la Acción. La Parte Indemnizada podrá designar, a su costo, un abogado a quien se deberá informar del curso de la defensa de la Acción. Asimismo, la Parte Indemnizada podrá siempre actuar como tercero coadyuvante en la Acción, a su propio costo. La Parte Reparadora no podrá transigir o llegar a un acuerdo sobre cualquier Acción sin el consentimiento previo por escrito de la Parte Indemnizada, el que no podrá ser retenido, condicionado o demorado sin causa justificada. Sin perjuicio de lo anterior, si a juicio razonable y de buena fe de la Parte Indemnizada, la Parte Reparadora no asume o no continúa la defensa de la Acción, la Parte Indemnizada tendrá el derecho (pero no la obligación), de asumir o continuar esa defensa en la forma que estime conveniente, así como a transigir o llegar a acuerdo sobre la Acción sin necesidad de contar con el consentimiento de la Parte Reparadora, a costo de esta última.
 - c) En caso que la Parte Reparadora rechace la defensa de la Acción, o no responda dentro del plazo antes referido, la Parte Indemnizada será libre de controlar la negociación, transacción y defensa de la Acción, sin menoscabo de los derechos que le correspondan bajo este contrato. En tal caso, la Parte Reparadora deberá cooperar razonablemente, a su propio costo, con la Parte Indemnizada y sus asesores en la defensa de la Acción. Asimismo, la Parte Reparadora podrá siempre actuar como tercero coadyuvante en la Acción, a su propio costo.
 - d) En el evento de que la Acción culmine en una sentencia ejecutoriada en contra de la Parte Indemnizada, la Parte Reparadora deberá pagar a la Parte Indemnizada el monto que determine la sentencia respectiva en el plazo de 30 (treinta) días corridos, o bien en el plazo indicado por la propia resolución judicial, en caso de que éste último fuere menor. Si la Parte Reparadora no sufragase estos costos dentro del plazo previamente señalado y la Parte Indemnizada se viese obligada a pagar por su propia cuenta las sumas por las cuales ha sido condenada, la Parte Reparadora no sólo deberá abonar a la Parte Indemnizada dichos montos con los reajustes e intereses dispuestos en la cláusula 4.2 anterior, sino que además deberá pagarle a título de multa contractual un monto adicional equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de lo que aquella hubiere desembolsado a partir de la condena, todos los cuales deberán ser debidamente reajustados de acuerdo al índice inflacionario que rija oficialmente respecto de la moneda respectiva.

- 9.4 Complementariamente a lo dispuesto en la cláusula 9.3 anterior, si por una causa atribuible a una de las Partes del presente Contrato, otra de dichas Partes se ve en la obligación de comparecer en una calidad distinta a la de demandada ante un tribunal o una autoridad administrativa, ésta tendrá derecho a exigir que la primera se haga cargo de su defensa y asesoría, y le indemnice cualquier costo que esta circunstancia le haya generado.

DÉCIMO: Comunicaciones y Transferencias.

- 10.1 Todas las comunicaciones que deban efectuarse entre las Partes en el marco del presente Contrato necesariamente se realizarán por escrito y se dirigirán las direcciones y/o domicilios indicados en la presente cláusula.
- 10.2 En el evento de que el receptor de la comunicación fuese Huachipato, el mensaje o notificación respectiva deberá realizarse directamente al Sr. Jorge Correa Molina, domiciliado en calle Desiderio García 909, Talcahuano, quien declara que su correo electrónico es jcorrea@huachipatofc.cl.
- 10.3 Por el contrario, si la comunicación fuese dirigida a Universidad de Chile, el mensaje o notificación respectiva deberá realizarse directamente al Sr. Michael Mark Clark Varela, domiciliado en Av. El Parrón 0939, comuna de La Cisterna, quien declara que su correo electrónico es mclark@redwood.cl
- 10.4 En caso de que el receptor de la comunicación fuese el Sr. Ignacio Alejandro Tapia Bustamante, el mensaje o notificación respectiva deberá realizársele directamente a éste al correo electrónico itapia3@gmail.com.
- 10.5 Las comunicaciones se entenderán válidamente efectuadas y producirán sus efectos desde el momento en el que hayan sido enviadas desde y hacia los correos electrónicos especificados en este Contrato. En caso de que uno de los Clubes no respondiese una determinada comunicación, su contraparte podrá también remitírsela al correo que dicha institución hubiere registrado en el sistema TMS, sin perjuicio de lo cual la notificación se entenderá válidamente efectuada desde el momento en el que se hubiere realizado al correo que figura en este Contrato.
- 10.6 No obstante lo señalado en la cláusula 10.5 anterior, las Partes podrán acordar por escrito – y a través de estos mismos medios- que una determinada circunstancia contractual requiere copulativamente de una notificación enviada tanto por carta certificada como por correo electrónico.
- 10.7 Cada uno de los Clubes que suscriben este Contrato asumen plenamente la responsabilidad de informar a las otras cualquier modificación relativa a los datos de contacto y a informar a la otra Parte sus datos bancarios. Asimismo, declaran que las señas de comunicación informados en este instrumento –así como también los que sean indicados en el futuro, en caso de que se produjere cualquier modificación en las mismos- son correctos y absolutamente válidos, motivo por el cual deberán soportar los perjuicios que conlleve una eventual equivocación en la transcripción de los mismos.

DÉCIMO PRIMERO: Totalidad del Contrato.

- 11.1 El presente Contrato refleja la totalidad de los acuerdos existentes entre las Partes respecto las materias establecidas en él, y –por lo tanto- reemplazará dentro de este ámbito a todos los anteriores contratos, anexos, entendimientos y negociaciones escritas y verbales sostenidas entre éstas.
- 11.2 Ninguna declaración, promesa, entendimiento, condición o afirmación en relación con las materias contenidas en este contrato y que no se encuentren expresamente establecidas en éste, se considerará efectuado o asumido por parte alguna.
- 11.3 Ninguno de los términos acordados en el presente Contrato podrá ser alterado o dejado sin efecto sin que medie el consentimiento expreso de cada una de las Partes del mismo, el cual necesariamente deberá constar por escrito.

DÉCIMO SEGUNDO: Divisibilidad.

Si, por cualquier motivo, una o más de las disposiciones de este Contrato fueren consideradas nulas, ilegales o ineficaces en cualquier forma, se entenderá que dicha nulidad, ilegalidad o ineficacia no afecta ninguna otra disposición contenida en el presente instrumento, el cual deberá interpretarse como si el precepto impugnado nunca hubiere sido incluido dentro del Contrato.

DÉCIMO TERCERO: Resolución de Controversias.

Las Partes constituyen sus respectivos domicilios en los lugares enunciados en el encabezamiento y se someten, para todos los efectos legales emergentes del presente Contrato, a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP, o del organismo que estatutaria o reglamentariamente lo reemplazase en sus funciones en un eventual futuro.

DÉCIMO CUARTO: Ejemplares.

El presente contrato se firma en 3 (tres) ejemplares de idéntico tenor, quedando el primero en poder de Huachipato, el segundo en poder de Universidad de Chile, y el último en poder del Jugador.

En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes.

Jorge Correa Molina
pp. Huachipato S.A.D.P.





Michael Mark Clark Varela

pp. Azul Azul S.A.



Ignacio Alejandro Tapia Bustamante

C.I. N° 20.022.233-4

Futbolista Profesional